

Orden. Asimismo, determinará los funcionarios de las Gerencias que suplirán a sus titulares en caso de vacante, ausencia o enfermedad.  
Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1991.

QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16578** CIRCULAR 1022/1991, de 18 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en aduana, tipo de cambio aplicable: Modificación del epígrafe X de la Circular número 931. Plazos para proporcionar información y/o documentos.

Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior

SERVICIO DE VALORACIÓN

Asunto: Valor en aduana. Tipo de cambio aplicable: Modificación del epígrafe X de la Circular número 931. Plazos para proporcionar información y/o documentos.

### Referencias:

Reglamento (CEE) número 1766/85, de la Comisión, de 27 de junio.  
Reglamento (CEE) número 593/91, de la Comisión, de 12 de marzo.  
Reglamento (CEE) número 558/91, de la Comisión, de 7 de marzo.  
Circular número 931/85, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1985 y 31 de enero de 1986).  
Circular número 962/87, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).  
Circular número 993/1988, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

El epígrafe X de la Circular número 931 de este Centro directivo, de fecha 29 de noviembre de 1985, recogió las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 1766/85, de la Comisión, de 27 de junio, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana, con objeto de aplicar lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 9.º del Reglamento (CEE) número 1224/80, del Consejo, de 28 de mayo.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha aprobado el Reglamento (CEE) número 593/91, de 12 de marzo («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-66/91), por el que se modifican los artículos 2 y 4 del citado Reglamento (CEE) número 1766/85 y se incluye un nuevo artículo con el número 4 bis.

Asimismo, se ha publicado el Reglamento (CEE) número 558/91, de la Comisión, de 7 de marzo («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número 62/91) en virtud del cual se inserta en el Reglamento (CEE) número 1495/80, un nuevo artículo con el número 11 bis, que trata de los plazos que pueden conceder las autoridades aduaneras a los importadores para proporcionar información y/o documentos.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

### 1.ª Tipos de cambio aplicables en la determinación del valor en aduana

El epígrafe X de la Circular número 931 de este Centro directivo, queda sustituido íntegramente por el siguiente:

#### «X. Conversiones monetarias:

El valor en aduana se establecerá en pesetas y, para la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras, se seguirán las siguientes normas:

#### A. Para las divisas que tienen cotización oficial:

1. Con carácter general, se aplicará el tipo de cambio oficial "vendedor" del Mercado de Divisas de Madrid correspondiente al penúltimo miércoles de cada mes y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente.

El tipo de cambio del penúltimo miércoles de cada mes se aplicará durante todo el mes siguiente, salvo que sea sustituido por otro de los que se especifican en los siguientes apartados 4, 5 y 6.

2. Si un tipo de cambio no se cotiza el penúltimo miércoles al que se refiere el apartado anterior, o si, habiendo cotizado, no se publica el jueves siguiente, se considerará como cotización de ese miércoles el último tipo de cambio cotizado y publicado durante los catorce días anteriores al referido jueves.

3. En el supuesto de que no pudiera establecerse un tipo de cambio de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se considerará como cotización del penúltimo miércoles del mes en cuestión el que resulte de convertir la moneda de que se trate en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando el tipo de cambio "vendedor" en el Mercado de Divisas de Nueva York de ese miércoles, o, en su defecto, el de la fecha anterior más cercana a este día, publicado en cualquier medio informativo, y, a continuación, transformar tales dólares en pesetas utilizando el tipo de cambio que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 1, o, en su defecto, en el apartado 2, anteriores.

Sin embargo, cuando la moneda de que se trate cotiza en el Mercado de Divisas de Madrid con posterioridad al penúltimo miércoles de un mes, su tipo de cambio sustituirá al del párrafo anterior y será de aplicación a partir del segundo miércoles posterior a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo que sea sustituido por otro en virtud de lo dispuesto en los siguientes apartados 4, 5 y 6.

4. Cuando un tipo de cambio cotizado el último miércoles de un mes, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, difiera en un 5 por 100 o más del establecido de conformidad con alguno de los tres apartados anteriores para entrar en vigor el mes siguiente, tal tipo de cambio sustituirá a este último a partir del primer miércoles del referido mes.

5. En el caso de que durante el periodo del mes considerado, un tipo de cambio cotizado un miércoles y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente difiera en un 5 por 100 o más del aplicable a ese día, tal tipo de cambio sustituirá al anterior y entrará en vigor el miércoles siguiente. Este nuevo tipo de cambio se aplicará hasta finales de ese mes, siempre que no deba ser de nuevo sustituido en virtud de lo expuesto en la primera frase de este apartado.

6. Cuando un tipo de cambio no se ha cotizado un miércoles, o, habiendo cotizado, no se publica al día siguiente en el "Boletín Oficial del Estado" el aplicable, a los efectos de los apartados 4 y 5, será el más recientemente publicado antes de ese miércoles.

7. Cuando los Servicios de Aduanas autoricen a un declarante a suministrar o incluir posteriormente ciertos datos de la declaración de despacho a libre práctica en una declaración que ha de presentarse en forma de periódica, dicha autorización podrá prever, a petición del declarante, que se tenga en cuenta un tipo de cambio único para la conversión en pesetas de los elementos expresados en una moneda determinada que sirven de base para establecer el valor en aduana. En este caso, entre los tipos cotizados y publicados a los que se refiere la presente Circular, se tendrá en cuenta el aplicable al primer día del periodo cubierto por la declaración, siempre que esta elección no dé lugar a consecuencias negativas en la liquidación de los correspondientes derechos de aduanas, en cuyo caso tal autorización se considerará anulada para el periodo inicialmente previsto.

#### B. Para divisas que no tienen cotización oficial:

Si la factura de compra, u otro documento de efecto comercial equivalente, estuviese expresada en una moneda no cotizada oficialmente en el mercado español, se aplicará el tipo de cambio que proceda, siguiendo el orden que a continuación se indica:

Primero. El último publicado como "vendedor" por el Banco de España, con anterioridad a los catorce días de la fecha de la admisión de la declaración, para ser utilizado por dicho Banco en las operaciones de billetes de banco extranjeros.

Segundo. Cuando los billetes de banco extranjeros no cotizan en España, o, siendo objeto de cotización, no se hubiese publicado su tipo de cambio en ninguno de los catorce días anteriores a la fecha de la admisión de la declaración, se aplicará el que resulte de convertir la moneda de que se trate en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando el último tipo de cambio "vendedor" del Mercado de Divisas de Nueva York, publicado con anterioridad a los siete días de la fecha de dicha admisión, y de transformar, posteriormente, tales dólares en pesetas, al tipo de cambio que más abajo se indica.

Tercero. Si la divisa no cotiza en dicho Mercado de Nueva York, o, siendo objeto de cotización, no se ha publicado su tipo de cambio en los catorce días precedentes a la fecha de admisión de la declaración, se aplicará el que resulte mediante la utilización del procedimiento expuesto en el apartado anterior, pero teniendo en cuenta el último tipo de cambio oficial "vendedor" del dólar norteamericano en el país de la moneda de que se trate, vigente con anterioridad a los siete días de la fecha de dicha admisión.

El tipo de cambio aplicable al dólar respecto de la peseta será el correspondiente al último publicado, como oficial "vendedor", en el "Boletín Oficial del Estado", con anterioridad a los siete días de la fecha de admisión de la declaración.

### 2.ª Plazos para la aportación de informaciones y/o documentos

En materia del valor en aduana, el plazo que se conceda al declarante para la aportación de informaciones y/o documentos, que no hubiera presentado en el momento de la admisión de la declaración, no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de dicha admisión.

No obstante lo anterior, se podrá prorrogar dicho plazo en la medida que ello resulte indispensable. En la concesión de las prórrogas se deberá tener en cuenta las consecuencias tributarias que se derivan de la aplicación de los plazos vigentes de prescripción.

### 3.ª Ampliación de los anexos de Circulares anteriores

Para facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre el valor en aduana de las mercancías, se integran en esta Circular los textos en versión oficial española emitidos por los Organismos internacionales competentes con posterioridad a la fecha de aprobación de la Circular de este Centro directivo número 993.

Anexo número I: Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

Anexo número II: Relación de Reglamentos (CEE) sobre valor en aduana de las mercancías.

### 4.ª Fecha de aplicación

La presente Circular será de aplicación a partir de 1 de julio de 1991.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de junio de 1991.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial. Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda. Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales. Sr. Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

## ANEXO I

Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana publicados con posterioridad al 13 de diciembre de 1988

### (A)

#### LISTA DE OPINIONES CONSULTIVAS

- 16.1 Trato aplicable a una situación en la que la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación, cuyo valor puede determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- 17.1 Alcance e implicaciones del artículo 11 del Acuerdo.
- 18.1 Implicaciones del artículo 13 del Acuerdo.
- 19.1 Aplicaciones del artículo 17 del Acuerdo y del párrafo 7 del Protocolo.
- 20.1 Conversión de moneda en los casos en que el contrato establece un tipo de cambio fijo.

### (B)

#### LISTA DE COMENTARIOS

- 13.1 Aplicación de la decisión sobre valoración de soportes informáticos con «software» para equipos de proceso de datos.
- 14.1 Aplicación del artículo 1.º, párrafo 2.
- 15.1 Aplicación del método del valor deducido.

### (C)

#### LISTA DE ESTUDIOS DE CASOS

- 5.1 Aplicación del artículo 8.1.b).
- 5.2 Aplicación del artículo 8.1.b).

### A) OPINIONES CONSULTIVAS

#### OPINION CONSULTIVA 16.1

*Trato aplicable a una situación en la que la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación, cuyo valor puede determinarse con relación a las mercancías a valorar*

¿Qué trato ha de aplicarse a una situación en la que la venta o el precio depende de alguna condición o contraprestación, cuyo valor puede determinarse con relación a las mercancías a valorar?

El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:

El apartado b) del artículo 1.1 dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse sobre la base del valor de transacción, si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

Lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.1 se interpretará en el sentido de que, si es posible determinar el valor de la condición o de la contraprestación, el valor en aduana de las mercancías importadas será, sin perjuicio de otras disposiciones y condiciones del artículo 1.º, su valor de transacción determinado según ese artículo. Las notas interpretativas al artículo 1.º y el Protocolo establecen claramente que el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, que el pago puede hacerse de manera directa o indirecta, y que el precio comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuar por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero. Así, pues, el valor de la condición, cuando se conoce y está relacionado con las mercancías importadas, forma parte del precio realmente pagado o por pagar.

Cada Administración en particular decidirá lo que considera como datos suficientes para determinar concretamente el valor de una condición o contraprestación.

### OPINION CONSULTIVA 17.1

#### *Alcance e implicaciones del artículo 11 del Acuerdo*

¿Impide la expresión «sin penalización», utilizada en la disposición sobre el derecho de recurso que consta en el artículo 11, que las Aduanas exijan, antes de la interposición de un recurso, el pago íntegro de una multa impuesta por fraude en relación con el valor o de otra infracción de las normas sobre valoración?

Se plantea esta cuestión porque el párrafo 3 de la nota interpretativa al artículo 11 hace mención del pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso, pero en él se omite mencionar casos de pago de multas u otra penalización.

...

El Comité Técnico de Valoración en Aduana llegó a la conclusión de que el párrafo 2 de la nota interpretativa al artículo 11 dispone claramente que por «sin penalización» se entenderá «que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar su derecho de recurso».

Por otra parte, el derecho de recurso del importador, según este artículo, afecta a las decisiones de las Administraciones de aduanas respecto a la determinación del valor en aduana, de conformidad con el Acuerdo.

De ahí se deduce que dicho artículo no atañe a los casos de fraude: en tales supuestos, el ejercicio del derecho de recurso debería ajustarse a lo dispuesto en la legislación nacional, que podría prever tanto el pago de la multa como el de los derechos antes de la interposición del recurso.

### OPINION CONSULTIVA 18.1

#### *Implicaciones del artículo 13 del Acuerdo*

Se plantea la cuestión de saber si la garantía que el importador tiene que prestar para retirar su mercancía de conformidad con el artículo 13 sólo cubre el pago de los derechos de aduana, de modo que las Aduanas quedan privadas de las garantías adecuadas para recaudar las multas u otras penalizaciones impuestas a personas o exigibles por las mercancías.

...

El Comité Técnico concluye que el artículo 13 se aplica únicamente cuando, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, resulta necesario demorar la determinación definitiva de este valor. Un ejemplo de esta situación sería que hubiera que efectuar ajustes con arreglo al artículo 8.º, pero faltasen los datos pertinentes en el momento de la importación. Cierto es que el número de tales casos será muy importante al determinar el valor en aduana, según el Acuerdo. En tales circunstancias, lo dispuesto en ese artículo prevé que pueden retirarse las mercancías, si se presta una garantía o fianza suficiente para cubrir el importe definitivo de los derechos de aduana.

El propósito del artículo 13 no son los casos de infracción de las normas aduaneras o el fraude; en éstos se aplicarán las disposiciones de la legislación nacional relativas al levante de las mercancías o a la prestación de garantías relacionadas con multa u otras penalizaciones.

## OPINION CONSULTIVA 19.1

*Aplicación del artículo 17 del Acuerdo y del párrafo 7 del Protocolo*

Se ha planteado la cuestión de saber si el artículo 17, considerado conjuntamente con el párrafo 7 del Protocolo, otorga a las Administraciones de Aduanas la capacidad suficiente para descubrir y comprobar las infracciones en relación con la valoración, fraude incluido, y si la carga de la prueba en el curso de la determinación del valor en aduana incumbe al importador.

• • •

El Comité Técnico de Valoración en Aduana llegó a la conclusión de que al examinar esta cuestión cabe observar que el artículo 17 establece que el Acuerdo no restringe o pone en duda los derechos de la Administración de Aduanas. El párrafo 7 del Protocolo puntualiza estos derechos, destacando, concretamente, el derecho de las administraciones nacionales de contar con la plena cooperación de los importadores en las investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración. Ya se hizo hincapié en esta idea en la Opinión Consultiva 10.1.

Sería erróneo deducir que otros derechos de las Administraciones de Aduanas que no se mencionan en el artículo 17 o en el párrafo 7 del Protocolo quedan, implícitamente, excluidos.

Los derechos que no se mencionan expresamente en el Acuerdo, lo mismo que los derechos y obligaciones de los importadores y de las Aduanas en la determinación del valor en aduana, dependerán de las Leyes y Reglamentos nacionales.

## OPINION CONSULTIVA 20.1

*Conversión de moneda en los casos en que el contrato establece un tipo de cambio fijo*

Se ha formulado la pregunta de si la conversión de moneda es necesaria en los casos en que el contrato de venta de las mercancías importadas estipula un tipo de cambio fijo.

• • •

El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró esta cuestión y expresó la opinión de que la conversión de moneda no es necesaria si el pago del precio se realiza en la moneda del país de importación.

En consecuencia, lo importante en esta materia es la moneda en que el precio se pague y el importe del pago.

Ejemplo 1: La factura comercial indica un importe expresado en la moneda del país de exportación (MX). La factura especifica que el pago debe efectuarse, sin embargo, en la moneda del país de importación (MY). La cantidad por pagar se calcula convirtiendo el importe facturado según un tipo de cambio fijo. Este tipo es de 1 MX (moneda de exportación) = 2 MY (moneda de importación).

Pregunta: Para la conversión en la moneda del país de importación de la cantidad facturada, ¿debe aplicarse el tipo de cambio contractual o el vigente (en el país de importación) en el momento de la exportación o de la importación de las mercancías (véase el artículo 9.2 del Acuerdo)?

Respuesta: No es necesaria la conversión de moneda dispuesta en el artículo 9.º El contrato de venta prevé el pago de una cantidad fija en la moneda del país de importación. La cantidad por pagar en la moneda del país de importación se determina multiplicando por 2 el importe facturado, es decir, al tipo de cambio convenido entre el comprador y el vendedor.

Ejemplo 2: En la factura el importe indicado se expresa en la moneda del país de importación (MY), pero se especifica que el pago debe realizarse en la del país de exportación (MX). Para obtener la cantidad por pagar, habrá de convertir la cantidad facturada aplicando el tipo de cambio fijo de 1 MX = 2 MY.

Pregunta: ¿Ha de aceptarse el importe facturado (en la moneda del país de importación) sin otra conversión?

Respuesta: El importe facturado no puede aceptarse como valor en aduana. El contrato de venta establece el pago de una cantidad fija en la moneda del país de exportación. Este es el importe que ha de convertirse. El importe contractual por pagar en MX ha de calcularse, primero, dividiendo por dos la cantidad facturada. A continuación, la suma resultante se convertirá en MY, de conformidad con el artículo 9.º, aplicando el apropiado tipo de cambio publicado por la autoridad competente del país de importación.

Ejemplo 3: En la factura el importe indicado se expresa en la moneda del país de exportación (MX), pero se especifica que el pago debe realizarse en la de un país tercero (MZ). Para obtener la cantidad por

pagar, habrá que convertir la cantidad facturada aplicando el tipo de cambio fijo de 1 MX = 6 MZ.

Pregunta: ¿Cuál de los importes en moneda extranjera (el importe en MX o el importe en MZ) ha de convertirse en la moneda del país de importación?

Respuesta: Ha de convertirse el importe expresado en la moneda del país tercero (MZ). Este importe se calculará multiplicando la cantidad facturada por el tipo de cambio contractual (o sea, cantidad facturada  $\times$  6 = importe realmente pagadero en la moneda del país tercero). A continuación, la suma resultante se convertirá en la moneda del país de importación, de conformidad con el artículo 9.º, aplicando el apropiado tipo de cambio publicado por la autoridad competente del país de importación.

Ejemplo 4: En la factura comercial el importe indicado se expresa en la moneda del país de importación (MY), pero se especifica que el pago debe realizarse en la de un país tercero (MZ). Para obtener la cantidad por pagar, habrá que calcular la cantidad facturada aplicando el tipo de cambio fijo de 1 MY = 3 MZ.

Pregunta: ¿Ha de aceptarse el importe facturado (en la moneda del país de importación) sin otra conversión?

Respuesta: El importe facturado no puede aceptarse sin realizar la conversión. Hay que determinar la cantidad facturada en la moneda del país tercero, según el tipo de cambio fijo (o sea, cantidad facturada  $\times$  3 = importe por pagar en la moneda del país tercero). La suma resultante se convertirá, luego, en la moneda del país de importación, de conformidad con el artículo 9.º, aplicando el apropiado tipo de cambio publicado por la autoridad competente del país de importación.

## B) COMENTARIOS

## COMENTARIO 13.1

*Aplicación de la decisión sobre valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos*

1. Este comentario trata de la cuestión de la valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos en el contexto específico de la aplicación del párrafo 2 de la decisión adoptada por el Comité de Valoración en Aduanas.

2. El principio a tener en cuenta a este respecto es que, para determinar el valor en Aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en Aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del coste o el valor del soporte informático.

3. Una de las dificultades encontradas al aplicar esta Decisión radica en la distinción que debe existir entre el costo o el valor de los datos o instrucciones y el costo o el valor del soporte informático; en algunos casos sólo se dispone de un precio global para los datos o instrucciones y el soporte; en otros sólo se factura el precio del soporte o sólo se conoce el costo o el valor de los datos o instrucciones.

4. Puesto que los países tienen la opción de aplicar o no el párrafo 2 de la Decisión, aquéllos que decidan aplicarlo deberían interpretarlo de la manera más amplia que sea posible para no privar de sentido a la decisión. Por ello, la expresión «que se distinga» debería interpretarse de tal forma que si sólo se conoce el costo o el valor del soporte, debería considerarse como si se distinguiera de él el costo o el valor de los datos o instrucciones.

5. Si por cualquier motivo una administración considera que es necesaria una declaración separada de los dos costos o valores y sólo se dispusiera de uno de ellos, podría determinarse el otro por medio de una estimación, utilizando criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del Acuerdo General. También sería posible realizar una estimación similar para obtener valores separados en los casos en que sólo se dispusiera de un precio global para los dos elementos. Las administraciones de Aduanas que opten por seguir la práctica de la estimación puede que consideren necesario realizar consultas con el importador para llegar a una solución razonable.

6. Si en el momento de la importación el importador no se encontrase en condiciones de suministrar suficiente información con esa finalidad, podrían ser de aplicación las disposiciones del artículo 13.

7. La práctica recomendada en este comentario se aplica a la valoración de soportes informáticos con software a efectos de Aduana y no tiene en cuenta otros requerimientos tales como la recogida de estadísticas.

## COMENTARIO 14.1

*Aplicación del artículo 1, párrafo 2*

1. El presente comentario examina los derechos y obligaciones que confiere el Acuerdo a las administraciones de Aduanas y a los importa-

dores, en los que se refiere el trato aplicable a las transacciones entre partes vinculadas, de conformidad con el artículo 1.2.

2. El preámbulo del Acuerdo reconoce que la base para la valoración en Aduana de las mercancías debe ser, en la mayor medida posible, su valor de transacción. Ahora bien, según el artículo 1, el valor de transacción sólo podrá aceptarse como valor en Aduana si se cumplen las cuatro condiciones establecidas en los apartados a) a d) del párrafo 1 del mismo artículo 1. La cuarta condición, enunciada en el apartado 1, d), requiere que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, pero se prevé también que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable con tal de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1. Textualmente, esta disposición quiere indicar que una vinculación entre el comprador y el vendedor plantea una cuestión por la que se advierte al importador y a las Aduanas de la existencia de un problema en cuanto a la aceptabilidad del precio como base del valor de transacción.

3. Sin embargo, cuando puede demostrarse que lo dispuesto en el párrafo 2, b), del artículo 1 puede satisfacerse (a saber, el valor de transacción se aproxima mucho a alguno de los valores «criterio» en él dispuestos), quedaría establecida la aceptabilidad del precio como base para el valor de transacción y, por ende, sería inútil, con arreglo al párrafo 2, a), del artículo 1, cualquier examen de las circunstancias de la venta de mercancías importadas.

4. En ausencia de uno de estos valores criterio las siguientes preguntas y respuestas facilitarán una orientación a las administraciones de Aduanas y a los importadores sobre la aplicación del párrafo 2, a), del artículo 1.

**Pregunta número 1:**

5. La existencia de una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del párrafo 4 del artículo 15 ¿da derecho a las Aduanas a rechazar el valor de transacción?

**Respuesta:**

6. No. La vinculación en sí no constituye un motivo para rechazar el valor de transacción. El párrafo 2, a), del artículo 1 es muy claro sobre este particular. No obstante, el hecho de existir una vinculación alerta a las Aduanas sobre la posible necesidad de proceder a una investigación de las circunstancias de la venta.

**Pregunta número 2:**

7. ¿Es necesario que las Aduanas tengan razones para que emprendan una investigación sobre las circunstancias de la venta?

**Respuesta:**

8. No. El párrafo 2, a), del artículo 1 dispone que se examinarán las circunstancias de la venta entre partes vinculadas. Ahora bien, el párrafo 2 de la nota interpretativa al párrafo 2 del artículo 1 puntualiza que no se exigirá que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos, sino sólo cuando existan dudas acerca de la aceptabilidad del precio.

**Pregunta número 3:**

9. ¿Constan en el Acuerdo directrices precisas respecto a las dudas sobre la aceptabilidad de un precio que darían motivo a las Aduanas para emprender una investigación sobre las circunstancias de la venta?

**Respuesta:**

10. No. Sin embargo, la concepción estructural del Acuerdo es tal que la mera existencia de una vinculación da motivos para preguntarse si el precio entre el vendedor y el comprador ha sido o no influido por la vinculación, porque sólo puede utilizarse el precio como base del valor de transacción cuando la vinculación no ha influido en el precio. Por otra parte, el artículo 17 establece que ninguna de las disposiciones del Acuerdo impedirá a las Aduanas que comprueben la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración. Podría tratarse, por ejemplo, de una declaración que haga el comprador vinculado implícita o explícitamente, según los documentos o declaraciones requeridos por el país de importación, al aplicar el método del valor de transacción, a saber, «mi vinculación con el vendedor no ha influido en el precio».

**Pregunta número 4:**

11. ¿Tienen que comunicar las Aduanas sus «dudas» al importador cuando recaban datos sobre las circunstancias de la venta o sobre si el precio ha sido influido por la vinculación entre el comprador y el vendedor?

**Respuesta:**

12. No. Ninguna de las disposiciones del Acuerdo preceptúa que las Aduanas deban justificar las razones por las que solicitan informaciones al importador sobre la transacción para la importación. El párrafo 7 del Protocolo y el artículo 17 reconocen que podrá ser necesario que las Aduanas realicen investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de

toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en Aduana y que en esas investigaciones las Aduanas tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores. Ninguna disposición preceptúa que las Aduanas deban dar razones por examinar una transacción. Ahora bien, ninguna les impide tampoco comunicar al importador las razones de sus dudas. Sería deseable si pudiesen hacerlo.

**Pregunta número 5:**

13. En el supuesto de que las Aduanas estimen que tienen razones para pensar que la vinculación ha influido en el precio de las mercancías objeto de una transacción, ¿tienen que comunicar al importador las razones por las que lo creen?

**Respuesta:**

14. Sí. El párrafo 2, a), del artículo 1 establece que la administración de Aduanas, cuando tiene razones para considerar inaceptable el valor de transacción porque la vinculación ha influido en el precio, -por lo que el artículo 1 no es aplicable-, comunicará esas razones al importador. Es más, éste tendrá oportunidad razonable para contestar y derecho a que se le comuniquen por escrito las razones aducidas por las Aduanas.

**Pregunta número 6:**

15. ¿Incumbe al importador cerciorarse de que la vinculación no ha influido en el precio antes de declarar las mercancías para su valoración según lo dispuesto en el artículo 1?

**Respuesta:**

16. Sí. Antes de declarar un valor en Aduana determinado según el método del valor de transacción, el importador tiene que cerciorarse en la medida de lo posible de que ningún elemento ha influido en el precio. Le impone esta obligación el artículo 1 al disponer que se aplicará el valor de transacción siempre que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o, en caso de existir, pueda demostrarse que aquélla no ha influido en el precio.

**Pregunta número 7:**

17. En el supuesto de que la administración de Aduanas haya examinado anteriormente las circunstancias de la venta y la vinculación entre el comprador y el vendedor y haya comprobado que aquélla no ha influido en el precio, ¿se le niega la posibilidad de solicitar las mismas u otras informaciones en una fecha ulterior?

**Respuesta:**

18. No. Aunque no se pretenda que la Aduana examine las circunstancias de cada una de las ventas, cada vez que tenga dudas acerca de la aceptabilidad de un precio, puede emprender una nueva investigación dirigiéndose al importador.

**COMENTARIO 15.1**

*Aplicación del método del valor deducido*

1. El presente comentario trata de las cuestiones de carácter general que puede suscitar la aplicación de las disposiciones del artículo 5.1. Se reconoce a este respecto que las Notas Interpretativas de ese artículo proporcionan ya indicaciones importantes.

2. En general, se reconoce que la aplicación del método del valor deducido según el artículo 5 del Acuerdo puede diferir de un conjunto de circunstancias a otro. Por consiguiente, el artículo 5 debe aplicarse, en la práctica, con flexibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias propias a cada caso.

3. Para determinar las ventas en la mayor cantidad total, la primera cuestión que puede plantearse es si la aplicación del artículo 5 se restringe a ventas de mercancías importadas y de mercancías idénticas o similares hechas por el importador de las mercancías importadas, o permite este artículo que se tengan en cuenta ventas de mercancías idénticas o similares importadas por otros importadores.

4. El párrafo 1, a), del artículo 5 y sus notas interpretativas no parecen prohibir que se tengan en consideración ventas de mercancías idénticas o similares importadas por otros importadores; sin embargo, como medida práctica, si se han realizado ventas por el importador de mercancías importadas o idénticas o similares, puede que no sea necesario buscar ventas de mercancías idénticas o similares hechas por otros importadores.

5. Las Aduanas podrán decidir, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular, si pueden tenerse en consideración ventas realizadas por otros importadores aun cuando el importador de las mercancías importadas objeto de valoración ha realizado ventas de mercancías importadas o ventas de mercancías idénticas o similares importadas.

6. Otra cuestión, estrechamente ligada con la primera, es si al aplicar el artículo 5.1 existe alguna jerarquía al utilizar las ventas de las

mercancías importadas o de las idénticas o similares importadas para determinar el precio unitario.

7. La aplicación práctica del párrafo 1. a), del artículo 5 supone que si se venden las mercancías importadas, puede que no hayan de tenerse en cuenta ventas de mercancías idénticas o similares importadas para determinar el precio unitario de las ventas en la mayor cantidad total. Cuando no se vendan las mercancías importadas, pueden utilizarse ventas de mercancías idénticas o similares en este orden de prioridad.

8. Tras determinar el precio unitario según el artículo 5.1, es necesario deducir los elementos enumerados en dicho artículo.

9. En la aplicación práctica de esta disposición han de tenerse en cuenta varios factores. Uno de ellos es el criterio a adoptar para determinar qué cantidades de comisiones o beneficios y gastos generales pueden considerarse como «pagadas o convenidas usualmente».

10. El texto del artículo 5 y sus notas interpretativas deja claro que la deducción a realizar es por el importe de la comisión o del beneficio y gastos generales que se obtiene usualmente en ventas de mercancías importadas de la misma especie o clase en el país de importación. Esta deducción debería basarse en las cifras suministradas por el importador o en su nombre, a menos que estas cifras no concuerden con las usuales.

11. El importe usual por comisiones o beneficios y gastos generales podría consistir en una gama de cifras que probablemente variarían de acuerdo con la especie o clase de las mercancías a valorar. Para que una gama sea aceptable, no debería ser ni muy amplia ni muy reducida en número. La gama debería permitir de manera obvia y fácil su calificación como de importe «usual». Otros enfoques también podrían considerarse, como por ejemplo la utilización de cantidades preponderantes (cuando existan cifras) o de un importe obtenido mediante promedios simples o ponderados.

12. Otro factor que entra en juego es que el artículo 5 sólo dispone que se efectuará una deducción por concepto de comisiones o por el de beneficios y gastos generales, pero omite establecer criterios que determinen cuál de ellos ha de deducirse. Ahora bien, si se tiene en cuenta el preámbulo del Acuerdo que reconoce que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes a los usos comerciales, la deducción por concepto de comisiones se efectuará, normalmente, cuando la venta en el país de importación de las mercancías objeto de valoración se ha realizado o ha de realizarse por una agencia o a comisión. Los suplementos por beneficios y gastos generales se deducirán, pues, cuando las transacciones no impliquen comisiones.

13. Otro aspecto atañe al hecho de recoger y tener puestas al día informaciones sobre las cantidades usuales por comisiones y beneficios y gastos generales.

14. En la práctica, no parece útil reunir y archivar sistemáticamente los datos necesarios para comprobar las cantidades usuales de comisiones o de beneficios y gastos generales. Es posible obtener los datos sólo cuando haga falta responder a una necesidad específica. Con frecuencia, las Aduanas, al aplicar en la práctica el artículo 5, tendrán que enfrentarse con casos de fabricantes de numerosos productos, de pequeñas industrias que cuentan con un número escaso de importadores, de industrias que realizan un número importante de transacciones con partes vinculadas, etc. En tales circunstancias, las Aduanas pueden consultar los expedientes que tienen archivados. Los datos pueden obtenerse también a partir de organizaciones profesionales, de otros importadores, de Sociedades contables acreditadas, de organizaciones gubernamentales encargadas de asuntos comerciales y fiscales y de otras fuentes fidedignas.

15. Los métodos para obtener datos pueden diferir de un país a otro; sin embargo, pueden consistir en encuestas sobre importadores conocidos de mercancías de la misma especie o clase, a quienes podría pedirse que facilitaran los datos, y en estudios sobre casos de valoración relativos a importadores conocidos. Dado que las Empresas puede que no lleven datos de beneficios y gastos generales por productos, las administraciones pueden actuar según el principio del examen de beneficios y gastos generales relativos a la gama o grupo más restringidos de mercancías para las cuales pueden obtenerse informaciones suficientes.

### C) ESTUDIOS DE CASOS

#### ESTUDIO DE UN CASO 5.1

##### Aplicación del artículo 8.1, b)

##### Elementos de hecho de la transacción:

1. El importador I en el país de importación Y presenta para su despacho 10 vehículos blindados que han sido objeto de una operación de blindaje, realizada por la Empresa A en el país de exportación X. Los vehículos de base fueron comprados por I al fabricante M, también del país X, a un precio total de 17.400.000 u.m. y suministrado gratuitamente a A sin haberlos utilizado después de su compra.

2. En el momento de la importación I presenta una factura extendida por A por la operación del blindaje por un importe de 43.142.000 u.m. y otra factura de 17.400.000 u.m. que el fabricante M le ha extendido por los vehículos de base.

##### Determinación del valor en Aduana:

3. En este caso, los vehículos blindados deberían valorarse mediante la aplicación conjunta de los artículos 1 y 8. El coste de los vehículos de base deberá añadirse como un ajuste, de conformidad con el artículo 8.1, b), i), al precio realmente pagado o por pagar por la operación de blindaje. Ya que A suministra un trabajo de blindaje y no vende los vehículos blindados, la noción de «venta», al aplicarse a la transacción entre I y A, se interpretará en su sentido más amplio como una venta de mercancías, de acuerdo con el párrafo b) de la Opinión Consultiva 1.1. En consecuencia y, haciendo caso omiso a los efectos del ejemplo de la cuestión del transporte y gastos conexos, el valor de transacción de los vehículos blindados sería 60.542.000 u.m.

#### ESTUDIO DE UN CASO 5.2

##### Aplicación del artículo 8.1, b)

##### Elementos de hecho de la transacción:

1. El importador I del país de importación Y encarga al fabricante M del país de exportación X la fabricación de tres coches de carreras idénticos. Los coches serán fabricados de acuerdo con ciertas especificaciones técnicas impuestas por I; estas especificaciones son las siguientes:

a) Los carburadores de los coches serán fabricados por la firma A del país Q y suministrados gratuitamente a M por I. El coste por unidad es de 10.000 u.m.;

b) las pruebas en fábrica M de los motores de los coches se realizarán bajo control de un equipo electrónico fabricado por la firma B del país P, el cual, alquilado por I a B, se suministrará gratuitamente a M por I. El equipo se integrará en la cadena de montaje de M. Los motores que hayan satisfecho las pruebas se montarán en las carrocerías; sin embargo, el equipo apartará los motores que no hayan satisfecho las pruebas. El coste del alquiler del equipo entregado e instalado en la fábrica de M es de 60.000 u.m.;

c) las pruebas en pista para comprobar si las cualidades técnicas de los coches responden a las especificaciones de fabricación serán realizadas por M, utilizando 5.000 litros de un carburante especial fabricado por la firma C del país Q. Los suministrará I a M a un precio igual a 40 por 100 del precio facturado por C a I que es de 10 u.m. por litro;

d) las carrocerías de los coches serán fabricadas por M de acuerdo con los planos y croquis realizados por la firma D del país R; se los suministrará a M gratuitamente, y para I su coste arroja 12.000 u.m.;

e) la caja de cambios de los coches será fabricada por M de acuerdo con los planos y croquis realizados por el servicio técnico de I, establecido en el país de importación Y, y suministrados a M gratuitamente. El coste de realización de los planos y croquis es de 8.000 u.m.

2. En el momento de la importación de los tres coches, I presenta a las Aduanas del país de importación Y una declaración de valor basada en el valor de transacción, a la que acompaña toda la documentación comercial y contable relativa de la fabricación de los coches por M y A, la contratación de elementos materiales y otros bienes y servicios.

##### Determinación del valor en Aduana:

3. El valor declarado se basa en el precio de factura de M por los tres coches, que es de 900.000 u.m. al que se añaden, en concepto de ajustes (haciendo caso omiso a los efectos de presente estudio de la cuestión del coste del transporte y gastos conexos, relacionados con los bienes y servicios suministrados), las siguientes cantidades:

a) 30.000 u.m. pagadas por I a A por los carburadores, como elementos incorporados a los coches importados; ajuste realizado con arreglo al artículo 8.1, b), i);

b) 60.000 u.m. pagadas por I a B por el suministro a M del equipo electrónico de control, como herramientas, matrices, moldes y elementos utilizados para la producción de las mercancías importadas; ajuste realizado con arreglo al artículo 8.1, b), ii);

c) 30.000 u.m. correspondientes al 60 por 100 del precio facturado por C a I por el suministro a M del carburante para las pruebas en pista, como material consumido en la producción de los coches importados, entendido que el 40 por 100 del precio quedaba ya incluido en el precio facturado; ajuste con arreglo al artículo 8.1, b), iii);

d) 12.000 u.m. pagadas por I a D por los planos y croquis realizados en el país R y necesarios para la producción de los coches importados; ajuste con arreglo al artículo 8.1, b), iv).

4. Las Aduanas aceptan la exclusión del valor de transacción de las 8.000 u.m. que constituyen el coste de producción de los planos y croquis de la caja de cambios de los coches, por haber sido realizada esta prestación en el país de importación por los servicios técnicos de I; la exclusión se efectúa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.1, b), iv).

5. El valor franco fábrica M de los tres coches es de 1.032.000 u.m., al que habrán de sumarse los gastos de transporte y gastos conexos hasta el país de importación, si así lo dispone la legislación nacional del país de importación.

## ANEXO II

## Índice de Reglamentos de la CEE relativos al valor en Aduana de las mercancías, publicados con posterioridad al 13 de diciembre de 1988

Reglamento número 3.462/1989 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1989 (L-334 de 1989) por el que se modifica el número 1.577/1981 (L-154 de 1981), sobre procedimientos simplificados para la determinación del valor en Aduana de ciertas mercancías perecederas.

Reglamento número 4.046/1989 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (L-388 de 1989), en el que se modifica el artículo 11 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 4.046/1989 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (L-388 de 1989), en el que se modifica el artículo 11 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 1.264/1990 de la Comisión, de 14 de mayo de 1990 (L-124 de 1990) por el que se modifica el número 3.179/1980 (L-335 de 1980), relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor en Aduana de las mercancías enviadas por correo.

Reglamento número 1.414/1990 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990 (L-136 de 1990), por el que se modifica el número 3.177/1980 (L-335 de 1980), relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del apartado 2 del artículo 14 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 2.779/1990 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990 (L-267 de 1990), por el que se modifica el número 3.177/1980 (L-335 de 1980), relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del apartado 2 del artículo 14 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 2.839/1990 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990 (L-273 de 1990) por el que se modifica el número 3.579/1985 (L-347 de 1985), relativo a los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor de Aduana.

Reglamento número 3.334/1990 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1990 (L-321 de 1990), por el que se modifica el número 1.577/1981 (L-154 de 1981), sobre procedimientos simplificados para la determinación del valor en Aduana de ciertas mercancías perecederas.

Reglamento número 558/1991 de la Comisión, de 7 de marzo de 1991 (L-62 de 1991), por el que se inserta el artículo 11 bis en el Reglamento 1.495/1980 (L-154 de 1980), que adopta disposiciones de aplicación de determinados preceptos del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 593/1991 de la Comisión, de 12 de marzo de 1991 (L-66 de 1991), por el que se modifica el número 1.766/1985 (L-168 de 1985), relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**16579** ORDEN de 11 de junio de 1991 por la que se establecen signos y carteles relacionados con dispositivos y medios de salvamento.

Ilustrísimo señor:

El mantenimiento de la seguridad de la vida humana en el mar, como objetivo prioritario de la Comunidad Marítima Internacional, constituye, asimismo, parte importante de las actuaciones de la Administración Marítima Española tanto en sus vertientes de ejecución como de control y desarrollo legislativo. Esta circunstancia se ha reflejado en los distintos Convenios internacionales que sobre esta materia han sido suscritos por España y, particularmente, en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (ratificado por Instrumento de 16 de agosto de 1978), en su forma enmendada.

La regla III/9.2 del Convenio citado (en su forma enmendada, «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1986), prescribe que en las embarcaciones de supervivencia y en los mandos de

puesta a flote de las mismas o en las proximidades de aquéllas y éstos se pongan carteles o señales y que se utilicen signos de conformidad con las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional.

Asimismo, la Organización Marítima Internacional, considerando urgente la necesidad de establecer internacionalmente signos a estos efectos a bordo de los buques, aprobó la Resolución A.603 (15) por la que se establecen los signos mencionados, instando a los Gobiernos contratantes a desarrollar el correspondiente control e inspección sobre el uso de los mismos por los buques.

En su virtud, visto el Real Decreto 1661/1982, de 25 de junio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Primero.—Se aprueban los signos y carteles que figuran en los anexos I, II y III de la presente Orden, con sus características y normas de ubicación, que deberán utilizar los buques españoles en cumplimiento de la regla III/9.2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Segundo.—Durante la realización de los ejercicios de abandono del buque se instruirá tanto a tripulantes como pasajeros, en su caso, sobre el contenido de los signos y carteles.

Tercero.—La Dirección General de la Marina Mercante, a través de sus inspecciones periféricas de seguridad marítima, velará por el cumplimiento de la presente Orden, exigiendo su correcta aplicación a partir de los noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de junio de 1991.

BORRELL FONTELLES

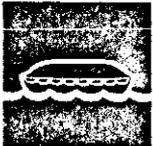
Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

### ANEXO I

#### SIGNOS QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA INDICAR LA UBICACION DEL EQUIPO DE EMERGENCIA Y LOS PUESTOS DE REUNION Y DE EMBARCO

Estos signos serán de material adhesivo y resistente a las inclemencias del tiempo, debiendo ubicarse lo más cerca posible del equipo de que se trate o del lugar que pretendan señalar, de forma que sean perfectamente visibles.

- Todos los signos serán blancos sobre un fondo verde.
- Cuando proceda, con los signos cabrá utilizar una flecha blanca sobre un fondo verde para indicar la dirección (véase la referencia 22).

Referencia	Concepto	Signo*
1	BOTE SALVAVIDAS	
2	BOTE DE RESCATE	
3	BALSA SALVAVIDAS	